

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. No. 809-97-AA/TC
LA LIBERTAD
FAVIOLA CRISTINA SÁNCHEZ GARCÍA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, trece de noviembre de
mil novecientos noventa y ocho.

VISTA:

La resolución de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, que concede el recurso impugnativo interpuesto por doña Faviola Cristina Sánchez García contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que éste conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, a fojas trece, corre la resolución de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la demandante contra don Raúl Flores Rodríguez, don Jaime Lora Peralta y don César Agurto Briceño, Vocales de la Primera Sala Civil de la misma Corte Superior de Justicia, y otros.

Que, al resolverlo así la Primera Sala Civil, en primera instancia, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 29° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por las leyes N°s. 25398 y 26792, vigente al momento de interponer la presente acción, que establece que si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.

Que, el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, procede el Recurso Extraordinario, lo que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha sido omitido en el presente procedimiento ya que, para el caso, la Primera Sala Civil actuó como primera instancia.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio de fojas veintinueve, su fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la parte que dispone se eleven los autos al Tribunal Constitucional; en consecuencia, **ordena** su devolución para que se proceda conforme a ley, disponiendo se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva en segunda instancia.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.